

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **WILLIAM FERNANDO CORRALES LARRAHONDO**
VS. **EMCALI EICE ESP**
RADICACIÓN: **760013105 015 2019 00614 01**

Hoy treinta (30) de septiembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **WILLIAM FERNANDO CORRALES LARRAHONDO** contra **EMCALI EICE ESP**, radicación No. **760013105 015 2019 00614 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 04 de agosto de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 55**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 374

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar, indexación de las condenas y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que EMCALI EICE ESP, a través de la resolución número 0546 del 8 de marzo de 1996, le reconoció la pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de 1993, siéndole aplicada una tasa de reemplazo del 90%, sobre el promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en su último año de servicios, es decir entre el 30 de agosto de 1994 y el 29 de agosto de 1995, reconociéndole una primera mesada pensional por jubilación de \$1'470.800, ello sin que hubiese indexado el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

Que Colpensiones mediante la resolución GNR 31655 de 2015, le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1º de diciembre de 2012, en cuantía inicial de \$5'525.123.

Que el 24 de julio de 2019 solicitó a EMCALI la reliquidación de su pensión de jubilación, con base en la indexación de los salarios del último año de servicios, recibiendo la negativa de la entidad.

La demandada EMCALI EICE ESP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto la indexación de los salarios y primas que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión de jubilación, es una figura que no está contemplada jurídica ni jurisprudencialmente. Señaló que en el presente caso, el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional, se cumplieron el mismo día del retiro, razón por la que no puede hablarse de una pérdida del

poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a EMCALI EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda, pues consideró que si bien la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia admitían la indexación de todo tipo de pensión, la analizada se reconoció desde el mismo día del retiro del servicio, sin que se presentara pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada del DEMANDANTE la apeló argumentando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han sostenido que resulta procedente la indexación de la mesada pensional, cuando los salarios base de liquidación, corresponden a años anteriores al otorgamiento pensional.

Indicó que efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta los salarios indexados del demandante, la pensión de jubilación resulta superior a la reconocida por EMCALI. Señaló que la entidad debió indexar los salarios devengados entre el 30 de agosto de 1994 y el 30 de diciembre de 1994, pues perdieron poder adquisitivo de la moneda, pues se liquidó y pagó la pensión en el año 1995.

Afirmó que Emcali además de las diferencias adeudadas, debe pagar la indexación de las condenas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación.

La parte demandada EMCALI EICE ESP guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a la apelación de la sentencia, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, en la forma pretendida en la demanda.

No existe controversia en cuanto a la calidad de pensionado del demandante, pues EMCALI EICE ESP, a través de la “resolución boletín” número 0546 del 8 de marzo de 1996 (fl. 16 a 21, 221 a 224 pdf), le reconoció pensión mensual de jubilación en cuantía de \$1´470.800, a partir del 30 de agosto de 1995, indicando que cuando el Instituto de Seguros Sociales, asumiese la pensión de vejez del actor, la entidad pagaría únicamente el mayor valor de aquella.

Pese a que la Sala venía sosteniendo la aplicación de la indexación conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la propia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, no puede desconocer que la Sala de Casación Laboral mediante sentencias de tutela STL1072, STL1268 del 3 de febrero de 2021, STL1181 del 10-02, STL 1760 del 17 de febrero de 2021 y STL 6201 del 5 de mayo de 2021,

¹ CSJ SL 47709 – 2013, CSJ SL1186-2018, y de la Corte Constitucional las CC C 862-206, CC C-891 A de 2006, CC SU1683-2017, CC SU-069-2018, CC SU168-2017.
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

consideró en la primera de ellas, y lo reafirmó en las subsiguientes, en lo pertinente, que:

“Conforme lo expuesto, se advierte que los argumentos expuestos en la cuestionada providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se sujetaron a los lineamientos dados por la Corte Constitucional, en que todos los pensionados son beneficiarios del derecho a la indexación de la primera mesada pensional; sin embargo, ello no se acompasa con los precedentes jurisprudenciales de esta Corporación como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior, en razón a que de tiempo atrás esta Sala de Casación Laboral ha señalado que en los casos como el planteado por la empresa EMCALI, en el que el debate jurídico se centra en establecer la viabilidad de la actualización de los salarios usados para calcular el ingreso base de liquidación de una pensión reconocida al día siguiente de la terminación de la relación laboral, lo cierto es que dicha pretensión es improcedente toda vez que el IBC no sufre pérdida alguna del poder adquisitivo, en tanto que no existe tiempo alguno entre el goce de la pensión y la terminación de vínculo.

Al respecto, se advierte que tal criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias como lo son la CSJ SL 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL41106-2014, SL1361- 2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880- 2019, CSJ SL649-2020, entre otras, última en la que se replica:

[...] esta Sala de tiempo atrás ha precisado que ello es improcedente en tales eventos, bajo el entendido que en esas circunstancias el IBC no sufre la pérdida del poder adquisitivo, por cuanto no discurre tiempo considerable entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación.

Por lo anterior, le asiste razón a la parte accionante frente a su solicitud de amparo, pues el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali desconoció abiertamente el precedente jurisprudencial de esta Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, como máximo órgano de la jurisdicción laboral”.

En consecuencia, dadas las consideraciones contenidas en las sentencias STL1072, STL1268 del 3 de febrero de 2021, STL1181 del 10-02, STL 1760 del 17 de febrero de 2021 y STL 6201 del 5 de mayo de 2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, habrá confirmarse la sentencia de primera instancia, por las razones allí expuestas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **APELADA**.

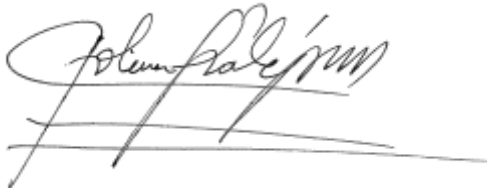
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso y a favor de la demanda EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 500.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral**

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de423f138496e5e03d75cd82e40fa25602bd00cddc7e1a41f5c5a44d835399
e9**

Documento generado en 29/09/2021 09:57:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**